

CAPÍTULO PRIMERO

LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO

1. Determinación del objeto de estudio	5
2. Comunicación e información	8
3. Importancia de la información desde el punto de vista jurídico	16
4. La información jurídica y la crisis en su manejo	26

CAPÍTULO PRIMERO LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO

1. DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Como hemos señalado en la introducción, la informática y el derecho han venido interrelacionándose de una manera tal que es necesario analizar los puntos en común, determinando esta relación desde la regulación de las normas jurídicas mexicanas: desde la Constitución de 1917 con todas aquellas reformas relacionadas con el tema, hasta las disposiciones legales inferiores publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* o en las gacetas, boletines, diarios o periódicos oficiales de las entidades federativas.

La informática, palabra compuesta por los términos “información” y “automática”, es la ciencia del tratamiento automático o automatizado de la información, primordialmente mediante las computadoras.¹

Esta ciencia se ha venido relacionando con el derecho a través de dos vías; por un lado, la informática jurídica, y por otro, el derecho de la informática.

Lo que nosotros consideramos necesario delimitar en el presente estudio son aquellos antecedentes, desarrollos y alcances de cada una de las relaciones anteriormente señaladas, esto es, cuáles son los elementos más importantes tanto de la informática jurídica como del derecho de la informática que necesariamente nos han llevado hoy en día a los estudiantes de derecho a descubrir una

1 Fix Fierro, Héctor, *Informática y documentación jurídica*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1990, p. 43.

nueva disciplina de estudio en el campo de lo jurídico: el derecho y la informática.

Es importante hacer mención de que de la relación informática y derecho da lugar a la interrelación de otras disciplinas tan importantes que los abogados no debemos perder de vista, sobre todo cuando estamos en presencia de la informática jurídica; éstas son la lingüística, la documentalística, la estadística, la sociología y la pedagogía; y como fuentes filosóficas de interconexión que desde un punto de vista normativo vamos a necesitar conocer, están la lógica jurídica como la argumentación jurídica (es pertinente aclarar desde un principio que, al estar en presencia de información jurídica, tenemos que hablar de tratamiento de la información jurídica, como lo vamos a ver más adelante).

Desde la óptica de lo sociológico, consideramos necesario apuntar que el desarrollo de la rama jurídica asociada a la informática está en relación estrecha con el grado de difusión de esta tecnología, pero más aún con el tipo de políticas públicas aplicadas, por lo que mención y trabajo importante resultan los esfuerzos, que a la fecha son escasos, que han efectuado nuestras autoridades en la reglamentación de la relación planteada. Por tales motivos, nuestra materia recibe un freno importante en su desarrollo doctrinal y normativo, por lo que estamos seguros de que necesariamente tiene que llevar a los estudiosos del derecho a plantear posibles vías de solución. Nosotros, desde el presente trabajo, tratamos de apuntar nuestras opciones.

También es necesario reconocer que existe hoy día, sobre todo en Europa y América, un proceso de adecuación y creación de normas jurídicas para responder al impacto multifacético de la informática; en tales normas encontramos ciertos rasgos comunes. Sin embargo, lo que en sí se diferencian es en los antecedentes que sirvieron de base para dictar tales normas. Sobre este tema identificamos dos vertientes; por un lado, la de los países europeos y las naciones avanzadas de América que, por una serie de aplicaciones políticas en el desarrollo o difusión de la informática, han tenido que legislar al respecto, y, por el otro, aquellos países

que tienen arraigado un cierto reconocimiento de garantías o derechos subjetivos públicos mínimos y, a la vez, modernos como se han dado en Argentina, Perú o Colombia, por mencionar algunos.

Sin embargo y como ha quedado precisado, nuestro fin primordial es centrarnos en el estudio de estas relaciones con base en el derecho mexicano desde una perspectiva pública, privada o social, y esto es así, porque la consideración más importante de nuestro trabajo, que de manera permanente la encontraremos en cada uno de los capítulos y subcapítulos, es la información, y ya que la misma rige respecto a las decisiones particulares, al Estado le corresponde aportar también lo suyo.

A hora bien, antes de continuar señalando los elementos esenciales de nuestro objeto de estudio, es pertinente aclarar que para la relación informática y derecho necesitamos estudiar las normas jurídicas; esto es, el jurista, como lo señala Hermilio Tomás Azpilcueta, nunca debe ignorar la realidad, se ve abocado al examen y estudio de muy complejas situaciones imposibles de resolver en el terreno de una sola de las especializaciones. Se produce así el examen diversificado de una sola cuestión. A hí la perfección del análisis se pierde, resultando frecuentes las contradicciones por confusión de conceptos. Las necesidades actuales exigen amplitud de bases y por eso debemos decidarnos por una posición intelectual jurídica amplia, debemos buscar la integración del derecho en esta disciplina.²

El estudio del derecho y de la informática debe ser interdisciplinario, puesto que abarca simultáneamente numerosos dominios del derecho, por la vocación de la informática de ser aplicada a los más vastos sectores.

A propósito de esta característica, cabe destacar, en un principio, que otros países han orientado este derecho hacia el derecho público general mediante leyes especiales. Le han atribuido esencialmente el carácter o el fin jurídico de la protección, esto ha sucedido, como lo hemos señalado, en países como Francia,

² Azpilcueta, Hermilio Tomás, *Derecho informático*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1987, p. 11.

Alemania, Austria, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Luxemburgo, Noruega y Suecia.

Es importante señalar que hoy día, por el desproporcionado crecimiento informático y por el descubrimiento de la eficacia del manejo y utilización de estas herramientas, muchas relaciones públicas o privadas se enfocan en la aplicación informática jurídica o bien, en la conexión derecho de la informática.

Ahora bien, sabemos que durante los siglos XV III, X IX y X X , Occidente ha desarrollado las potencialidades propias del racionalismo y, con ellas, ocurrió la revolución industrial, el pensamiento analítico, el movimiento de las codificaciones escritas, la aparición de la burocracia, de la tecnocracia, con la electrónica y la cibernética y con ésta vemos el surgimiento de la informática, que ya es un fenómeno social y, como tal, ha llegado a ser no solamente objeto de programación económica y materia de reflexión por parte de la ciencia sociológica, sino también de estudio y aplicación en el campo jurídico, que está siendo condicionado por los niveles de conocimientos científicos y de técnicas creativas.

De ahí que las transformaciones y los avances técnicos que en este terreno se producen tienen que determinar un inevitable influjo en el cambio jurídico y en los sistemas y métodos tradicionales en la enseñanza del derecho, pues tanto éste como la profesión jurídica no pueden ignorar un fenómeno de este tipo, tan impresionante y penetrante en sus numerosas facetas.³

Considerando estos contenidos, es necesario retomar entonces lo propiamente particular de otra conexión muy importante que encontramos en un primer paso en la relación informática y derecho; esto es, la comunicación y la información.

2. COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

La comunicación, por ser un proceso social fundamental, se ha convertido en una de las más importantes encrucijadas en el

3 Rivera Llano, A belardo, *Derecho e informática*, Bogotá, Ministerio de Justicia, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 1987, p. 13.

estudio de la conducta humana. Sin la comunicación no existirían los grupos humanos. Difícilmente se puede teorizar o proyectar investigaciones en cualquier campo de la conducta sin antes haber elaborado algunas hipótesis respecto a la comunicación humana.

Debe considerarse, primeramente, que la comunicación es un concepto, entendiendo éste como un término que describe fenómenos con características y significados comunes: “un concepto es, pues, un símbolo de los objetos o fenómenos que estudiamos, es un término que se refiere a elementos o cualidades comunes”.⁴

Para definir el concepto de comunicación, es necesario concebir al hombre en su esfera personal, a través de la cual transmite su medio ambiente, todo lo que le rodea y vive, sus experiencias y su desarrollo interior, a otro hombre, de la misma forma, su propia esfera personal, que en determinado caso es similar, coincidente o común.

La palabra comunicación tiene, entonces, como raíz la idea de poner en común. No es exagerado preguntarse si la palabra comunidad, tan ampliamente utilizada por los profesionales de las ciencias sociales, está ligada al hecho de que las personas tienen algunas cosas en común, y si no sería más prudente relacionarla con el acto de la comunicación si éste se define a partir de lo que las personas tienen en común. Ello quiere decir que no existe forzosamente comunidad allí donde las personas tienen algo en común; pero esto último no se manifiesta sino a partir de actos visibles, actos de comunicación, reveladores indispensables de la existencia de elementos comunes entre seres.⁵

De lo anterior podemos deducir que los elementos en común de dos o más personas pueden estar situados en un lugar, tiempo y espacio, pero que a la vez manifestados (emisor) en su diferentes medios (canal), que captados de manera total (receptor), forman el proceso de comunicación.

4 Blake, H. Red y Haroldsen, O. Edwin, *Taxonomía de conceptos de la comunicación*, México, Nuevomar, 1977, pp. 20 y ss.

5 Moles A., A braham y Rohmer, Elizabeth, *Teoría estructural de la comunicación y sociedad*, México, Trillas, 1983, pp. 14 y ss.

A adelantándonos, quizá arbitrariamente, haremos referencia al proceso de comunicación, en términos generales, y señalaremos, con Eugene Hartley y Ruth Hartley, que el proceso de comunicación es la base de todo lo que llamamos social en el funcionamiento del organismo viviente. El hombre resulta decisivo para el desarrollo del individuo, para la formación y la existencia ininterrumpida de grupos y para sus interrelaciones.⁶

De tal modo, se define la comunicación como la exteriorización del pensamiento del hombre dentro de su esfera personal, mediante un proceso de transmisión, a través de un canal a otra persona con el fin de ejercer en esta última cierta interacción o producir en él algún estímulo.

A simismo podemos decir que la comunicación es la transmisión de información, ideas, emociones, habilidades, etcétera, mediante símbolos: palabras, imágenes, cifras, gráficos, entre otros.

Hemos considerado que el proceso de comunicación está representado en términos generales por un emisor, un transmisor o canal que lleva implícito el mensaje así como por un receptor.

El proceso de comunicación, según Blake y Haroldsen, parte de una serie de elementos básicos, de los cuales, para efectos de este trabajo, solamente estimaremos los más convenientes para nuestro fin.⁷

El lenguaje es el único tipo de conducta social cuya función primaria es la comunicación. Es un sistema de símbolos orales y escritos que los miembros de una comunidad social utilizan de un modo bastante uniforme para poner de manifiesto su significado.⁸

Por tanto, el lenguaje es el medio más importante de exteriorizar el conocimiento en todas las facetas de la actividad humana, por lo que resulta ser un elemento indispensable para el logro del proceso de comunicación.

6 Hartley, Eugene *et al.*, *The Importance and Nature of Communication, Fundamental of Social Psychology*, Nueva York, Alfred A. Knopf Inc., 1972, p. 43.

7 Blake, Red H. y Haroldsen, Edwin O., *Taxonomía de conceptos de la comunicación*, pp. 3 y ss.

8 *Idem.*

Por otro lado, y al determinar los tipos de lenguaje que existen, podemos afirmar que el lenguaje natural es la forma de comunicación entre seres humanos. A esta comunicación habrá que agregar el idioma, que es una característica que distingue a una comunidad o grupo de individuos de otra.

En cuanto el lenguaje informático, éste no es más que el seguimiento de una serie de reglas rígidas que un programador utiliza para que se cumpla un proceso de comunicación entre el usuario y la máquina.

La diferencia esencial entre uno y otro es que el programador tiene que incorporar a la máquina un conjunto explícito de reglas cuidadosamente preparadas, que permita extraer el significado de toda posible oración con la que se enfrente. Los lenguajes humanos, por el contrario, crecen de modo orgánico. Los individuos crean constantemente nuevas estructuras gramaticales que sirven a su necesidad de enfrentarse con el curso imprevisible de la vida diaria.⁹

Podemos también señalar que las tres funciones principales del lenguaje son: a) Ser el vehículo primario para la comunicación; b) Reflejar simultáneamente la personalidad del individuo y la cultura de su sociedad. Contribuye, a su vez, a plasmar tanto la sociedad como la cultura; c) Hacer posible el crecimiento y la transmisión de la cultura, la continuidad de las sociedades y el funcionamiento y control efectivo de los grupos sociales.¹⁰

La ciencia que estudia el lenguaje, su desarrollo e investigación es la lingüística, tema en el que se abundará al hablar de la informática jurídica documental.

Es conveniente determinar al hablar del símbolo como elemento del proceso de comunicación que es la forma más sencilla de expresión de un pensamiento.

Los símbolos son, entonces, las unidades básicas de los sistemas de comunicación. Pueden ser verbales, como en el lenguaje

9 Penzias, Arno, *Ideas e información*, Madrid, Fundación para el Desarrollo de la Función Social de las Comunicaciones, 1990, p. 55.

10 Kreech, David *et al.*, *Individual in Society*, Nueva York, McGraw-Hill Book Company Inc., 1962, p. 45.

hablado; gráficos, como en la palabra escrita, o de representación, tal como una bandera, una insignia, etcétera.¹¹

En cuanto el emisor y el receptor, éstos constituyen dos elementos indispensables para que el proceso de comunicación cumpla sus funciones en forma completa.

Emisor es la persona que enuncia el mensaje en un acto de comunicación. Es la fuente de donde emana el mensaje o la idea de comunicación. El receptor es la persona que recibe el mensaje en un proceso de comunicación.

El problema que se han planteado los estudiosos de la comunicación es la relación que existe entre uno y otro.

Los problemas de relación se refieren al análisis del tipo de situaciones (emisor, canal, receptor) que construyen el acto de la comunicación: “quién habla a quién”, comunicación entre seres de la misma especie o entre especies diferentes, del hombre al perro o a la computadora.¹²

Otra cuestión importante de señalar es el alcance de ese proceso de comunicación entre el emisor y el receptor, pues si bien es cierto que el mensaje constituye otro de los elementos indispensables en este proceso, ¿hasta qué punto el mensaje contiene información? y ¿cuándo podemos identificar la información en un proceso de comunicación?

Por otro lado, es conveniente hablar del mensaje. Éste se constituye por la señal que contiene un significado para el transmisor y para el receptor, cualquiera que sea el significado que éste pueda captar en la señal. Estas señales sólo poseen los significados que por convenio o experiencia se les da.

Cualquiera que sea el canal fisiológico por el cual acceda a la integración cerebral, el hombre conoce, en estado puro, dos clases de mensajes. De manera general los llamaremos: mensajes semi-óticos, que son aquéllos que hacen uso de los signos convencionales arbitrarios, conocidos tanto por el emisor, como por el

11 Blake, Red H. y Haroldsen, Edwin O., *Taxonomía de conceptos de la comunicación*, p. 9.

12 Moles A., A braham y Rohmer, Elizabeth, *Teoría estructural de la comunicación y sociedad*, p. 17.

receptor; signos que no pretenden tener ninguna similitud con los elementos que representan: fonemas o letras, números o signos, y que no entrañan ninguna relación más que la convencional con el universo que expresan. Por otro lado, tenemos los mensajes morfológicos, que son aquéllos cuya esencia es una *Gestalt*,¹³ una forma que presenta un carácter cualquiera de analogía con la percepción que debe construir el objeto de una experiencia vicaria: las imágenes y los ruidos son el ejemplo más simple.¹⁴

Conforme a lo establecido anteriormente, los mensajes están compuestos de signos. La ciencia que se encarga del estudio de los signos es la semiótica.

Morris¹⁵ divide la semiótica en tres áreas: a) La pragmática, que es la relación entre signos y sus efectos sobre quienes hacen uso de ellos; b) La sintaxis, que es la que se ocupa de la relación de los signos entre sí, y c) La semántica, que se ocupa del significado de los mensajes.

Aunque Blake y Haroldsen¹⁶ no mencionan el canal como un elemento del proceso de comunicación, es importante señalar que es el medio por el cual el mensaje es conducido a su objetivo; es decir, al receptor.

Un canal puede ser el propio lenguaje, ya sea oral o escrito, sólo que en el lenguaje escrito se puede utilizar el papel como medio para que se cumpla el proceso de comunicación.

Y a nos hemos referido al proceso de comunicación entre dos personas previamente identificadas que de tal forma se encuentran aisladas de manera voluntaria al medio ambiente social y al que

13 Ésta es una teoría de origen netamente psicológico, la cual conviene en señalar que el todo es siempre distinto de la suma de sus partes, por lo que, consecuentemente, un grupo de individuos tienen una realidad diferente a la de cada uno de los miembros que lo integran. Es conocida como teoría de la forma o de la complejión.

14 Moles A., A braham y Rohmer, Elizabeth, *Teoría estructural de la comunicación y sociedad*, pp. 31 y ss.

15 Morris, Charles, citado por Dorfles, Gillo, *La ventana electrónica, TV y comunicación*, México, Eufesa, 1983, p. 43.

16 Blake, Red H. y Haroldsen, Edwin O., *Taxonomía de conceptos de la comunicación*, pp. 3 y ss.

se hallan relacionadas. A algunos autores como A. Moles llaman a esto “comunicación interpersonal”.

Desde este punto de vista, es necesario señalar que también existe la comunicación a la que autores como el anteriormente citado han llamado “comunicación de difusión”, que utiliza como canal los medios de comunicación masiva. El medio de comunicación colectivo es simplemente un comunicador en el que la relación de salida a entrada es muy grande.

En la mayoría de los países, la investigación acerca de la comunicación se ocupa de todas las formas en que se verifica el intercambio de ideas y en las que éstas se comparten. A sí, se habla tanto de comunicación de masas como de comunicación interpersonal.

Como ya se afirmó, la comunicación es por sí sola un proceso social que depende únicamente del hombre, pues éste desea influir en toda forma en el medio que lo rodea, en su propio desarrollo y en la conducta de los demás.

El concepto información resulta demasiado ambiguo frente a otras disciplinas; esto es, no podemos hablar del mismo concepto en el ámbito de la comunicación como en el de la informática o específicamente del derecho.

Esto es porque el contenido forma el esqueleto de la información, por lo que dependiendo de éste se determinará el área de aplicación. Sin embargo, uno de los fines que pretendemos lograr con el presente estudio es tratar de unificar un solo concepto para las materias que entrañan el presente trabajo. Si con anterioridad hablábamos de la interconexión de disciplinas jurídicas, hoy nos toca iniciar con la relación de la información, en su amplitud conceptual, para especificarla en el ámbito de lo jurídico; no dejamos de apuntar que resulta arriesgado universalizar un concepto arbitrariamente sin establecer que en cada forma de conocimiento pueden aparecer enfoques diferentes.

Si bien es cierto que el concepto de información gira al margen de otras tantas disciplinas, hoy nos planteamos la posibilidad de que ésta fuese una sola área de conocimiento autónoma; es decir,

hablar de información como un ente independiente el cual cada día se genera de forma dinámica.

La información estudia la exteriorización del pensamiento humano; es el conjunto de datos que hace posible dar forma y contenido de todo el medio ambiente que le rodea y que permite por algún medio (signos, señales, lenguaje) ser asimilado ante otro ser de su misma especie y provocar efectos en él, con el ánimo de crear, instruir, ordenar, culturizar y educar, entre otros aspectos.

Conviene distinguir la información de los datos, en virtud de que éstos son una serie de hechos o acontecimientos que describen o se relacionan con una situación u objeto determinado; y, en la medida que se acumulan y se hacen útiles, adquieren el carácter de información. Significa para nosotros que el dato, mientras no proporcione un interactuar en materia de decisiones propias o personales del receptor, no será información.

El concepto anterior nos lleva a retomar la afirmación de que la información es una medida de la comunicación. Esto puede surgir de la necesidad de que el individuo pueda sufrir algún efecto o no de lo que recibe de otro individuo de la misma naturaleza.

Entonces, la medida de la comunicación se relaciona, de alguna manera, con la cantidad de la física del tiempo durante el cual el emisor se manifiesta “vicariamente” por medio de un mensaje, dentro del campo de percepción del receptor. No obstante, también podemos medirla a partir de la intensidad de su efecto, del impacto de esa presencia vicaria, la cual se encuentra ligada a las características intrínsecas del mensaje. Por supuesto, hay mensajes que ejercen más influencia que otros, no importa cual sea su duración, así como hay otros más imponentes, puesto que modifican con mayor intensidad el medio ambiente del receptor.¹⁷

En consecuencia, la información como concepto desde un punto de vista general representa la forma más precisa para determinar que el contenido en un proceso de comunicación implica algo entre

¹⁷ Moles A., A braham y Rohmer, Elizabeth, *Teoría estructural de la comunicación y sociedad*, pp. 38 y ss.

los dos sujetos activos. Estos dos últimos serán los que determinen la clasificación de la información, pues toda ciencia es tratada de manera independiente y cuyas características hace que se diferencie la información unas de otras.

Información, del latín *informatio*, *-onis*, “implica comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada”.¹⁸

Información, que supone ya el infinitivo latino *informare* permite una comprensión intuitiva del significado de la información; es decir, “poner en forma, crear, representar, presentar ordenadamente”.

Para José Paoli,

la información se debe entender como un conjunto de mecanismos que permiten al individuo reformar y organizar los datos del medio para que, estructurados de una manera determinada, le sirvan de guía de acción [...] a través de la información, el individuo orienta su acción, se conduce de un modo u otro, asume actitudes y conductas ante el mundo. En este sentido podemos decir que nuestra comunicación está informada. Informamos los datos al darles un sentido condicionado por nuestro contexto y educación.¹⁹

3. IMPORTANCIA DE LA INFORMACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

Como ya lo hemos señalado, el concepto de información puede tener diversas acepciones de conformidad con la materia de estudio. Para lo que nos interesa, debemos considerarla desde un punto de vista jurídico. Por tal, debemos decir que es un derecho fundamental reconocido por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia denominado derecho a la información.

El derecho a la información ha sido analizado en cuanto a su naturaleza jurídica por varios autores,²⁰ ante eso, simplemente nos

18 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21a. ed., Madrid, 1992.

19 Paoli, José, citado por López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984, p. 36.

20 A sí tenemos entre otros, a Sergio López Ayllón, José Barragán, Ignacio Burgoa, Jorge Carpizo, Juventino Castro, Carlos Ortiz Tejeda.

resta considerar que estamos en presencia de un derecho social e individual, por medio del cual se garantiza que el gobernado esté debidamente enterado de los diversos procesos o factores de diversa índole —social, político, o económico— que se realicen en la sociedad y que afecten o no a la misma.

De lo anterior podemos deducir que el derecho a la información es reconocido como un derecho mixto; es decir, tanto individual como social, que contiene efectos dirigidos a diversos ámbitos. Explicaremos con mayor detalle esta pasada afirmación.

Desde el plan básico de gobierno para 1976-1982, se plantea el derecho a la información como una nueva dimensión de la democracia y como la fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico; por ello no debe extrañar que el gobierno federal convocara a una consulta nacional con el objeto de determinar el contenido de la reforma política. En ella se hizo referencia al derecho a la información como un problema fundamentalmente político y social. Al respecto se expresaba que el Estado mexicano debía estimar, como parte fundamental de la reforma política, aquélla respecto a los medios para así establecer constitucionalmente, al lado de la libertad de expresión, la garantía social de la información.

En octubre de 1977, el entonces presidente de la República remitió a la Cámara de Diputados el proyecto de reformas constitucionales que conformarían el marco jurídico de la reforma política. La reforma al artículo 6o. constaba de la adición de diez palabras en su parte final, cuyo texto, hasta la fecha señala: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

De la exposición de motivos se desprende que la finalidad inmediata de esta adición era facilitar a los partidos políticos el acceso a los medios de comunicación, bajo la garantía del Estado. Por su parte, el artículo 41 de la Constitución se modificó en uno de sus párrafos, al decir: “los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las reformas y procedimientos que establezca la ley”.

De lo anterior se desprende que el marco en el que se efectúa la reforma al mencionado artículo 6o. es la reforma política. A hora bien, y en razón de la circunstancia anterior, surge la duda de si sólo se pretendió facilitar el acceso a los partidos políticos a los medios de comunicación social o se intentó consagrar a favor de todos los gobernados un nuevo derecho. Todo parece indicar que la iniciativa sólo pretendió garantizar el primero de los supuestos; por tal, consideramos que sólo hubiera sido suficiente la reforma al artículo 41.

Después del tercer informe de gobierno de José López Portillo y ante una nueva legislatura, el diputado Luis M. Farías propuso que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales convocara a audiencias públicas sobre la ley reglamentaria concerniente a la parte final del artículo 6o. constitucional.

La convocatoria fue publicada el 18 de noviembre de 1979, las audiencias se llevaron a cabo del 21 de febrero al 6 de agosto de 1980, en total se celebraron veinte audiencias públicas en las que se presentaron ciento treinta y cinco ponencias, que se llevaron a efecto en diversas ciudades del país.²¹ A pesar de lo anterior, intereses de diversas clases impidieron la directriz normativa reglamentaria del derecho a la información, aduciendo en cierta medida atentar en contra de los principios que se circunscriben a la libertad de expresión.

Es sabido que la palabra derecho tiene varios sentidos; podemos entender el derecho como una ciencia, como una norma o sistema de normas, como una facultad o poder frente al gobierno o a los gobernados para hacer o dejar de hacer algo, o para exigir algo bajo la protección de la norma y, finalmente, podemos entenderlo como un ideal de justicia. De estos cuatro sentidos, dos son básicos: el derecho como norma o sistema de normas, llamado usualmente derecho objetivo, y el derecho como facultad, que recibe el nombre de derecho subjetivo.²²

21 Cfr. López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, pp. 84 y ss.

22 Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 6a. ed., México, Porrúa, 1984, pp. 5 y 6.

Desde el momento en que aparece consagrado en la Constitución el derecho a la información surge la discusión sobre su naturaleza jurídica. Para ponernos en el estado de la cuestión, recordemos que tradicionalmente se acepta que la mayoría de las Constituciones²³ se dividen en dos elementos o partes básicas: la orgánica y la dogmática. La parte orgánica se refiere al Estado en sí mismo y regula la forma de gobierno y de Estado, las facultades y atribuciones de los órganos del poder, sus relaciones, controles, etcétera. La parte dogmática está dedicada a la posición política del gobernado, habitante, individuo respecto al Estado y a los demás hombres; asimismo, está dedicada a los derechos, obligaciones y garantías de las personas y de los grupos sociales.²⁴

Respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos decir que la parte dogmática quedó comprendida en los primeros veintinueve artículos y que se contienen por las llamadas “Garantías individuales”, mientras que la parte orgánica comprende de los artículos 30 al 136.

Efectuada la reforma constitucional en 1977 a través de la cual se reconoce el derecho a la información por adiciones a los artículos 60. y 41, resultó que tal derecho, estructuralmente hablando, se consagra como garantía individual, y también, como garantía formalmente política y materialmente social.

A hora bien, mientras que para Jesús Reyes Heróles el derecho a la información es un derecho de la sociedad frente al Estado, de la sociedad frente a todo ser humano y a la inversa, de cada hombre frente a la sociedad, para otros es un derecho humano fundamental y universal cuyos titulares son las personas y no la sociedad.²⁵

Por otro lado, para Ignacio Burgoa, toda persona física o individuo, en su calidad de gobernado titular de las llamadas

²³ Entendida ésta como la ley fundamental conforme a la cual se organiza el gobierno de un Estado y se regulan, entre otros elementos, las relaciones de los individuos o gobernados con la colectividad.

²⁴ Zarini, Helio Juan, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, A strea, 1992, p. 27.

²⁵ Citado por Castellanos López, José de Jesús, “Derecho a la información en México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, 1987, p. 494.

garantías individuales, goza del derecho subjetivo público que consiste en que el Estado garantice, asegure o proteja la información que pretenda obtener.²⁶

Por otro lado, durante las audiencias preliminares a la reforma constitucional se puso de manifiesto la diferencia entre la libertad de expresión como una garantía individual y el derecho a la información como una garantía social de los receptores de la información, que fundamentaría el pluralismo ideológico de la sociedad.²⁷ Similar postura se sostuvo en el dictamen de las comisiones respectivas de las Cámaras durante la discusión de la iniciativa correspondiente. Consideramos que, cuando se habla de una garantía social, hay una relación entre dos o más grupos desiguales por lo que la norma jurídica que contiene fundamentos garantes de naturaleza social, lo que hace es proteger tales relaciones entre desiguales, de tal manera que nivele sus intereses. Por su parte, Jorge Carpizo piensa que la principal característica de los derechos sociales es el estar enfocados, pero no únicamente, a determinados sectores de la sociedad con ciertas desventajas y desprotección.

No se puede sostener categóricamente que estemos en presencia de normas de carácter estrictamente social, ya que las facetas del ejercicio del derecho a la información pueden variar según sus circunstancias, por lo que en algunas ocasiones los titulares del mismo pueden ser determinados sectores sociales, y en otras, es un individuo afectado en un interés personal determinado o determinable.

Otra de las ideas que se han considerado al respecto es la postura que defiende que el derecho a la información es un derecho difuso o de interés difuso.

Martha Alicia Meza Salazar apunta que los derechos difusos surgen como consecuencia de la complejidad de la vida moderna y de los avances tecnológicos en la que a menudo el Estado o los

26 Burgoa, Ignacio, "La deuda pública externa, el derecho a la información y la Suprema Corte", *Excelsior*, 20 de abril de 1982.

27 Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 2a. ed., México, UNAM, 1983, p. 351.
DR © 1997. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México

gobernados pueden afectar intereses o derechos de grupos inorgánicos, incapacitados, entre otros, para organizarse por su heterogeneidad y dinámica.²⁸

Esta autora señala que ciertas garantías sociales constituyen verdaderas declaraciones pragmáticas o principios unilaterales que involucran derechos difusos que sólo conceden derechos a sus titulares, pero que no determinan una verdadera obligación a cargo de los sujetos pasivos, convirtiéndolas en meras declaraciones políticas.

Los derechos difusos, también llamados nuevos derechos sociales, son aquéllos que no pertenecen efectivamente a ningún grupo y, por lo tanto, carecen de representación, tutelan valores estéticos, artísticos, culturales, etcétera, e implican una participación solidaria del Estado y de los particulares para defenderlos y preservarlos.

Se considera que la Constitución federal de 1917 ha incorporado en su texto vigente varios derechos de este tipo, entre otros el derecho a la defensa y conservación del patrimonio artístico, arqueológico y cultural de México; el derecho a la planificación familiar; el derecho a la cultura, y el derecho a la información.²⁹

Ante esta afirmación, no podemos tampoco admitir la posibilidad de calificar el derecho a la información exclusivamente como un interés difuso o transpersonal (por afectar en principio a la sociedad, o a sectores de ésta que no se encuentran organizados o asociados para la protección de sus intereses), pero es claro que, aunque definitivamente sí sería el caso que alguna faceta del derecho a la información, se haga valer por esta vía. También es cierto que no sería el único, ya que tal derecho, en su complejidad y como ya lo hemos afirmado, además presenta situaciones en las que encontramos de manera visible una afectación puramente personal y directa.

²⁸ Meza Salazar, Martha Alicia *et al.*, *75 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 1992, pp. 331 y ss.

²⁹ *Ibidem*, p. 338.

Por otro lado, cabe aclarar que este tipo de intereses difusos no se encuentran aún reconocidos por nuestro sistema jurídico (no previsto por la legislación y negado implícitamente por la jurisprudencia), ya que para tener la posibilidad de ejercer cualquier tipo de derecho será determinante demostrar un legítimo interés, personal y directo, punto por demás importante, pues aquí radica uno de los principales aspectos para hacer posible la exigencia del derecho a la información en algunas de sus facetas, principalmente en aquélla de recepción.

A hora bien, para concluir respecto a tal naturaleza mixta, solamente nos queda afirmar que este derecho a la información es una garantía constitucional que supone un derecho subjetivo público complejo; es decir, con distintas facetas divididas en dos grupos de distinta naturaleza jurídica: algunas de ellas tendrán una naturaleza de carácter colectivo y otras de carácter individual o, mejor dicho, personal. A quéllas de carácter colectivo, a su vez, pueden ser de dos tipos: social y transpersonal, este último individualizable y exigible cuando se actualice el supuesto; o sea, cuando se dé la afectación, canalizándose por vía de un interés difuso.³⁰

Ante esta posición, sólo resta decir que el legislador, al no reglamentar el derecho a la información consagrado en el artículo 60. constitucional, sólo nos hace entender por tal derecho el todo o la nada.

Otro problema relacionado con el artículo 60. constitucional es su redacción misma: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

En su composición morfosintáctica se utiliza una acción a futuro, por lo que es necesario decir que cuando la Constitución

30 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, p. 439. “Los géneros son los llamados ‘derechos e intereses colectivos’, que pertenecen a grupos sociales y se dividen en dos categorías: la primera comprende a los denominados derechos sociales, económicos y culturales, relativos a sectores sociales organizados en la defensa de los mismos [...] en tanto que la segunda se integra con los que tienen carácter difuso, pues [...] pertenecen a personas no identificadas que no están tampoco organizadas”.

reconoce la existencia de garantías no estamos ante una situación futura sino presente, actual, y tal pareciera con esa redacción que la intención del Constituyente Permanente fue introducir una norma programática.

Por otro lado, resulta obvio señalar que en un Estado de derecho puede exigirse el respeto y cumplimiento de los derechos en dos esferas jurídicamente bien definidas: la autoridad y los particulares; éstos deben hacerlo ante la autoridad competente, y aquéllos con un mandamiento escrito por autoridad competente, por lo que, con la actual redacción del artículo 6o., lo único que se plantean son conflictos de interpretación.

Solamente anotamos que, en la reforma constitucional de 1977, la valoración de la información se tomó de manera incompleta, ya que, desde el punto de vista esquemático y estructural de la Constitución, estamos en presencia de una garantía individual desde el punto de vista histórico, se puede aceptar como garantía política; y, desde el punto de vista de la convivencia entre gobernados, se complementa como garantía social. Por la función y relación que guarda la información con los diferentes niveles de la estructura social, podemos decir que la reforma constitucional no ponderó el valor económico, cultural y social de la información.

Tan mal está el planteamiento constitucional del derecho a la información que un presidente de la República puede comprometerse públicamente a reunirse con la prensa cada mes y después no hacerlo sin que nadie pueda objetar algo; que los legisladores puedan emitir leyes y decretos sin control social, o bien, que una institución bancaria o comercial use a su arbitrio la información personal proporcionada por sus cuentahabientes o clientes.

Desde nuestra perspectiva, consideramos que el derecho a la información implica lo siguiente:

Frente al hombre

a) Libertad de información: el hombre, por el simple hecho de su existencia y por su propia naturaleza consciente, tiene una serie de necesidades implícitas que constituyen las bases para su desen-

volvimiento en convivencia social. E stas necesidades se globalizan en la libertad de información que comprende conceptos fundamentales tales como el pensamiento, expresión, difusión, manifestación, acceso y protección, entre otros.

b) Libertad de pensamiento: parte de la autoteología del individuo. El hombre, por su naturaleza reflexiva y de razonamiento, tiene la necesidad de crear, imaginar y producir ideas en su interior.

c) Libertad de manifestación de las ideas: el individuo, en el ejercicio natural de pensar, tiene la necesidad de comunicarse y expresar a otro su forma visionaria de las cosas.

d) Libre acceso a la información: para nutrir su conocimiento de cualquier circunstancia, el hombre tiene necesidad de buscar, investigar e inmiscuirse en otro tipo de pensamientos y opiniones.

e) Libertad de difundir información: en su constante convivencia social, el hombre es susceptible de expresar su pensamiento fundamentado en estudios y teorías con el objeto de propagar o extender su pensamiento en la forma que elija.

f) Protección a su propia información: en la existencia de una esfera íntima, el ser humano está constituido por elementos o características que se traducen en formas de vida, gustos, formaciones, tendencias y creencias, entre otras. Estos elementos o características hacen la diferencia entre los hombres que, por el ánimo de supervivencia entre unos y otros, necesitan salvaguardar por lo menos su integridad tanto física como intelectual, respetando de la misma forma la esfera íntima de los seres de su misma especie.

g) Derecho a la veracidad: para el desarrollo físico-psicológico del hombre en comunidad, el derecho debe garantizar que la información producto de factores sociales, económicos, políticos, entre otros estén fundamentados en la verdad.

Frente al Estado

a) El reconocimiento al derecho a la información: este reconocimiento no solamente incluye al individuo en sí, sino a la sociedad (gobernados).

b) La necesidad de reconocimiento y creación de un derecho de la información: es necesario hacer la distinción entre el derecho a la información y el derecho de la información, ya que para nosotros, el primero es un derecho público e individual por medio del cual se garantiza que el gobernado esté debidamente enterado de los diversos factores de índole social, político y económico que se realicen en la sociedad y que afecten o no a la misma; mientras que el segundo es el conjunto de normas jurídicas que tienen como fin fundamental llevar el control del uso, goce y disfrute de un bien inmaterial resultado del proceso social que es la información.

c) La creación de un *ombudsman* de los medios de comunicación: como lo señala José Luis Soberanes Fernández,

en cualquier régimen democrático el reconocimiento del derecho de libertad de expresión, y particularmente en los medios de comunicación social, resulta esencial. El mismo, evidentemente, estará limitado por otros derechos igualmente fundamentales, como son los derechos a la verdad, al honor y buen nombre, a la intimidad, etcétera; sin embargo, el problema está en la forma de garantizar el adecuado ejercicio de dicha libertad de expresión [...] normalmente cuando el Estado asume esa función, tiende a extralimitarse convirtiéndola en control de lo expresado por los medios. Por ello, la tendencia actual es el autocontrol —no la autocensura— de los propios medios. A hora bien, para que dicho control sea eficaz, tiene que ser objetivo, de ahí la trascendencia de que los mismos interesados creen una figura similar al *ombudsman*, ya que por un lado se garantiza la libertad de expresión por los propios interesados y, por otro, los derechos de terceros, sin necesidad de intervenciones del Estado, que tienden a ser censurables.³¹

Frente al derecho

a) Derecho a la intimidad, identidad personal, tema que será abundado al tratar el referente a la protección de datos personales.

b) Determinación del tipo de información, ya sea pública o política, económica o social; así como la privada como son los datos personales;

³¹ Soberanes Fernández, José Luis, “*Ombudsman* de los medios”, *El Financiero*, 10 de octubre de 1994, p. 11.

c) Circunscripción del derecho a la información conforme a los efectos de los derechos de terceros.

d) Restricciones del derecho a la información en contra de la moral, los derechos de terceros, perturbación del orden público o la provocación de algún delito.

e) A seguramiento del derecho del gobernado a tener acceso a la información pública.

f) Garantizar al individuo como tal y a la sociedad la obligación de la autoridad a informar determinando qué y cómo efectuarlo.

4. LA INFORMACIÓN JURÍDICA Y LA CRISIS EN SU MANEJO

Con base en el sistema jurídico mexicano, podemos considerar que la información jurídica es aquella que se conforma de la determinación de las fuentes formales del derecho.

En efecto, al establecer que en toda sociedad debe existir un orden jurídico que regule la convivencia social y que la sociedad como tal pueda utilizar tal información, estamos hablando de un reconocimiento que sobre la misma debe de dar el ordenamiento jurídico.

Por tal, la información jurídica es aquella que emana de uno o varios órganos del Estado, bajo un procedimiento determinado también en la ley, que darán contenido a las relaciones sociales bajo los principios y valores del derecho como son el de bien común, seguridad jurídica, principios generales del derecho, entre otros.

La determinación de la información jurídica está basada en diversos aspectos:

a) La información jurídica está determinada con base en un nivel protector, restrictivo y coactivo del individuo en sociedad;

b) La información jurídica, al igual que las otras informaciones de diversas materias, conforman un conjunto de medios para ejercer el poder;

c) El valor de la información jurídica se basa no solamente en un conjunto de disposiciones que norman la vida del hombre en

sociedad como poder político, sino que también involucran aspectos individuales;

d) La información jurídica es, por su propia naturaleza, necesaria para gobernantes y gobernados;

e) La información jurídica implica la necesidad de una adecuada estructuración, organización y sistematización para su conocimiento.

Héctor Fix Fierro señala que en un estudio clásico publicado originalmente en 1970, Spiros Simitis hacía referencia a un fenómeno que denominó la “crisis de la información jurídica”, demostrando que ningún campo en el que se requiera el conocimiento de las normas y los procedimientos del derecho escapaba a las crecientes dificultades para obtener la información relevante.³²

Las razones o fenómenos que se plantean para determinar el origen de la mal llamada crisis de la información jurídica se da bajo tres factores:

a) El acelerado avance tecnológico en todos los órdenes de la sociedad, como uno de sus motores el avance tecnológico alimentado, a su vez, por el conocimiento que también crece en forma exponencial.

b) El llamado “Estado social” que no es más que la presencia del Estado en la rectoría de carácter económico para corregir los desequilibrios producidos por el liberalismo económico, y

c) El fenómeno denominado como la “juridización de la sociedad” que postula el principio del Estado de derecho.³³

Este tercer fenómeno, que nos interesa más para los fines del presente trabajo, lo abordaremos con mayor detalle más adelante.

En resumen, continúa señalando Héctor Fix Fierro,

la aceleración del proceso de cambio social, así como la creciente intervención del Estado en todas las esferas de la vida social para regular y compensar los desequilibrios que en ella se producen, particularmente en la economía (Estado social), ha traído consigo un aumento en la producción de toda

32 Fix Fierro, Héctor, *Informática y documentación jurídica*, p. 27.

33 *Idem*.

clase de disposiciones jurídicas que deben reglamentar esa intervención (Estado de derecho), tanto en sus aspectos propiamente normativos y programáticos como en los organizativos (creación de instituciones, órganos, entidades, etcétera). A sí se da origen a una “jungla normativa” que por su impenetrabilidad resulta en ocasiones contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica que el Estado social de derecho se compromete a defender.³⁴

La expresión “crisis de la información jurídica” no es muy afortunada atendiendo al fin u objeto que conlleva el contexto de tal afirmación. En efecto, si el problema estriba en encontrar o delimitar las crecientes dificultades para obtener la información relevante, estamos en presencia de un fenómeno meramente documental o de acopio documental, es decir, una posible crisis pero en el “manejo” de la información relevante, que en nuestro caso será la jurídica, pero no así en una crisis de la propia información jurídica, ya que para hacer estos fines, se podría argumentar una crisis no sólo de la información como fuente de algo, sino de una crisis del derecho como ciencia u objeto de estudio.

Señalábamos que el fenómeno de la “juridización en una sociedad” es el que nos interesa enfocar con mayor detalle al hablar de la crisis en el manejo de la información jurídica, y éste se da por los siguientes motivos:

a) Un grupo parlamentario o administrativo que pretende regular u ordenar conductas en una sociedad;

b) Un orden jurisdiccional que interpreta e integra las normas jurídicas emanadas de los órganos señalados en el inciso a), y

c) Generalmente un trabajo doctrinario que, a través de libros y revistas, da sus puntos de vista particulares que conllevan un estudio general o particular de la aplicación normativa o jurisprudencial que se da en una sociedad.

Ante esto, tenemos la existencia de tres elementos que configuran las fuentes formales del derecho.

Estudiamos ahora con mayor detalle los elementos integradores de la legislación y la jurisprudencia en México.

³⁴ *Ibidem*, pp. 28 y 29.

Sobre la legislación, podemos decir que uno de los problemas más frecuentes con el que nos encontramos los abogados al hacer estudios documentales legislativos es determinar la eficacia en el manejo de la misma información, precisar su validez y, consecuentemente, su actualidad y vigencia.

Por otro lado, a partir de 1917, el Congreso de la Unión así como los órganos parlamentarios o legislativos de las entidades federativas han tenido un gran cúmulo de trabajo que ha representado un aumento, cada vez más frecuente, del número de leyes o decretos legislativos que se dictan.

Este tipo de trabajos han llevado también a precisar que la juridización legislativa en México ha provocado lo que señalábamos como fenómeno de la llamada “crisis” en el manejo de la información legislativa.

Conforme al maestro Héctor Fix-Zamudio, durante la época de esplendor del órgano Legislativo, o sea, en el siglo XIX y los años anteriores a la primera Guerra Mundial, las funciones legislativas fueron concentradas de manera predominante en los parlamentos, y por ello se los calificó como órganos legislativos. Ello se debía al predominio de las teorías del filósofo ginebrino Juan Jacobo Rousseau, según el cual en el Parlamento se depositaba la “voluntad general”, que se expresaba en la ley.³⁵

Por otro lado, en todas las discusiones que a través del tiempo hemos tenido sobre la división de poderes, siempre ha estado presente la preocupación por el equilibrio de fuerzas.

Como ha dicho la doctrina: “la ponderación de los distintos intereses sin cancelar ninguno y la búsqueda de la armonía, exigen el establecimiento de contrapesos”.³⁶

Desde un punto de vista particular, la caracterización del Poder Legislativo, como poder federal, responde a la trayectoria de las tres grandes Constituciones federales que han alcanzado vigencia

35 Fix-Zamudio, Héctor, “La función actual del Poder Legislativo”, *El Poder Legislativo en la actualidad*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 19.

36 Lions, Monique, *El Poder Legislativo en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, p. 14.

en México: la de 1824, la de 1857 y la de 1917. Pero en donde se encuentra mayor similitud en materia de derecho legislativo, es en las Constituciones de 1857 y 1917.

El derecho legislativo ha sido definido como el conjunto de normas que regulan las funciones de uno de los órganos del poder público: el Poder Legislativo.³⁷

A simismo, establece su competencia y precisa el proceso de la actividad legislativa, en la que colabora el Poder Ejecutivo en nuestro país, por la cual se formulan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.³⁸

El Poder Legislativo se caracteriza, apoyado en el derecho legislativo, por:

- Se sustenta en la doctrina de la división de poderes originalmente adoptada por las Constituciones de Cádiz y Apatzingán.
- Constituye un poder por medio del cual y junto con los otros poderes el pueblo ejerce su soberanía.
- Se establecen facultades para sus integrantes.
- Se determina que toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

Para sintetizar el derecho legislativo mexicano vigente, podemos decir que éste establece un Poder Legislativo de tipo federal (en consecuencia, también los habrá de tipo local, aunque exclusivamente unicameral), de elección popular, autónomo en su constitución y facultades, coordinado en sus funciones con los otros poderes, permanente, de sistema congresional bicamarista, colegiado, deliberante y conformador del régimen de derecho en el Estado mexicano.

En nuestro sistema jurídico se establecen cuatro tipos de funciones inherentes al Poder Legislativo:³⁹

³⁷ Ochoa Campos, Moisés *et al.*, *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, XLV III Legislatura del Congreso de la Unión, 1973, p. 22.

³⁸ *Idem.*

³⁹ Consideramos prudente señalar que la doctrina sobre la materia señala en diferencia el número, sin embargo, el esquema que nosotros tomamos, el cual casi siempre coincide en general con otros autores, es el de Moisés Ochoa Campos, *idem*.

I) Funciones de órgano generador: 1. Formalmente legislativas, 2. Materialmente legislativas.

II) Funciones de órgano interventor: 1. Materialmente políticas, 2. Materialmente administrativas, 3. Materialmente jurisdiccionales.

III) Funciones de órgano revisor: actos de control.

IV) Funciones de órgano específico: de organización interior.

Por otro lado y como sabemos, la división de competencias entre la Federación y los estados se rige por el principio del artículo 124 constitucional, según el cual las facultades no atribuidas expresamente a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas. Esto significa que la competencia de los estados es originaria y la federal es derivada.

De esta manera, en el articulado de la Constitución federal, pero de manera primordial en el artículo 73, se establecen las materias en las cuales tiene facultad exclusiva para legislar el Congreso de la Unión, entre otras están: crédito público, hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio interior y exterior, instituciones de crédito, energía eléctrica, legislación laboral, fuerzas armadas, nacionalidad y naturalización, sistema de pesas y medidas, etcétera.

Los estados tienen a su cargo actualmente lo relativo a la esfera particular de sus habitantes, la vida interna cotidiana de la comunidad, las contribuciones locales, etcétera.

Corresponde a los órganos legislativos estatales, por ejemplo, la expedición de los códigos civil y penal y los relativos a los procedimientos civiles y penales, etcétera.

Por su parte, los municipios pueden expedir “Bandos de policía y buen gobierno”, así como reglamentos, circulares y otras disposiciones de observancia en el ámbito de su jurisdicción; tienen, además, la facultad de administrar los ingresos derivados de los servicios públicos que proporcionen.

De todo lo anterior podemos concluir que la función esencial del Poder Legislativo consiste en establecer la ley; es decir, la

norma general, abstracta, objetiva y obligatoria, con sanciones punitivas o sin ellas.

A hora bien, en cuanto a la materialización del trabajo legislativo que hoy en día podemos considerar como vigente, tenemos: para fines del año de 1996, en nuestro país existían aproximadamente doscientas cuarenta leyes de aplicación federal;⁴⁰ el *Diario Oficial de la Federación* ha publicado durante los últimos cinco años un promedio de setenta cuartillas diarias; en el trabajo legislativo-administrativo de aplicación general, abstracta y obligatoria, se utilizan aproximadamente cuarenta y tres tipos de documentos entre leyes, acuerdos, decretos, bandos, códigos, reglamentos, oficios, etcétera.

Ante esto, podemos afirmar, junto con Fix Fierro,

que los órganos encargados de velar por la coherencia y actualización de las leyes como del orden jurídico en general desconocen cuál es el derecho vigente o aplicable en un momento determinado, lo cual les impide prever el efecto que cualquier nueva disposición tendrá sobre este orden, y por esto, se hace amplio uso de la derogación o la abrogación implícitas, lo cual, en un círculo vicioso, agrava el problema. La carencia de información jurídica confiable dificulta notablemente el trabajo parlamentario y se refleja en el carácter fragmentario y poco técnico de las reformas legislativas.⁴¹

Por lo que se refiere al trabajo jurisdiccional de nuestro país, la situación no es nada favorable tampoco respecto a la identificación eficaz y congruente de la información jurídica que emana de tales órganos.

Baste simplemente decir el importante número de órganos que en nuestro país desarrollan actos jurisdiccionales, sean federales o locales, judiciales o administrativos.

Si consideramos a los órganos federales judiciales, tenemos los que conforman el Poder Judicial de la Federación: la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral; los Tribu-

⁴⁰ Entendemos por el término "leyes federales" a la Constitución general, leyes, leyes orgánicas, leyes reglamentarias, leyes generales, leyes federales, códigos, dos estatutos, dos presupuestos de egresos, una ordenanza, así como los códigos y leyes del Distrito Federal.

⁴¹ Fix Fierro, Héctor, *Informática y documentación jurídica*, p. 30.

nales Colegiados y Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

En cuanto a los Tribunales “administrativos” federales, contamos con la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; el Tribunal Superior Agrario; los Tribunales Militares; el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; el Tribunal Fiscal de la Federación.

Respecto a los tribunales locales judiciales y administrativos, existen en cada entidad federativa y en el Distrito Federal, los Tribunales Superiores de Justicia con sus juzgados civiles y penales generalmente;⁴² las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; los Tribunales Contencioso-Administrativos;⁴³ los Tribunales Locales de Conciliación y Arbitraje;⁴⁴ Tribunales Electorales.⁴⁵

Ahora bien, ¿existe en nuestro país algún órgano federal o local que conozca de la totalidad de las resoluciones emitidas por cada uno de los órganos jurisdiccionales antes señalados?

Conforme a Simitis,⁴⁶ las protestas contra el flujo indiscriminado de normas no son cosa nueva, pero sí lo son las características y las dimensiones que ha asumido el problema, por tal, ante las posibles soluciones de esta “crisis”, uno puede considerar las propuestas “tradicionales” o “no tecnológicas” como las “tecnológicas” en los siguientes términos:

Soluciones “no tecnológicas”

a) La reforma del trabajo parlamentario, la reducción de las leyes y la “salida judicial”.

b) El tratamiento tradicional de la información.

42 Para determinar la integración de cada uno de ellos, es conveniente remitirse a las leyes orgánicas de los poderes judiciales locales, así como a los reglamentos internos.

43 No todas las entidades federativas cuentan con estos tribunales.

44 El nombre del tribunal varía en algunas entidades federativas.

45 Para conocer con mayor detalle tales órganos jurisdiccionales federales o locales, cfr. *El sistema de administración y procuración de justicia en la República Mexicana*, CD-ROM, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

46 Citado por Fix Fierro, Héctor, *Informática y documentación jurídica*, pp. 36 y ss.

Soluciones “tecnológicas”

Como consecuencia de que las soluciones “tradicionales” o “no tecnológicas” no resuelven verdaderamente el problema de la “crisis (en el manejo) de la información jurídica”, se ha vuelto la mirada hacia el instrumento más poderoso creado hasta ahora para la realización de los más diversos y pesados trabajos de tratamiento de la información: la computadora.⁴⁷

Ante esto, hemos tenido en nuestras sociedades un planteamiento común de solución tecnológica que se amplía con la utilización de las computadoras en el ámbito del derecho: la informática jurídica.

La aplicación de la computadora a los problemas de la información jurídica, así como sus ventajas y aportaciones, ya han sido argumentadas desde una perspectiva teórica en otra parte y las realizaciones prácticas abundan a tal grado que, aparte de una discusión sobre sus costos frente a otras técnicas, parece ocioso o francamente extemporáneo hacer aquí una elaborada argumentación en su favor. En realidad en muchos países, al menos una aplicación de las computadoras al derecho, como es la documentación jurídica, ha dejado de ser una curiosidad para convertirse en herramienta de trabajo cotidiana e incluso imprescindible.⁴⁸

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 38 y 39.